

“Ley del Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico”

Ley Núm. 97 de 18 de Diciembre de 1991, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 43 de 31 de Julio de 1992

Ley Núm. 60 de 2 de Septiembre de 1992

[Ley Núm. 166 de 23 de Julio de 1998](#)

[Ley Núm. 148 de 15 de Julio de 1999](#)

[Ley Núm. 79 de 10 de Marzo de 2003](#)

[Ley Núm. 168 de 26 de Julio de 2003](#)

[Ley Núm. 220 de 9 de Agosto de 2008](#)

[Plan de Reorganización No. 4 de 9 de Diciembre de 2011](#))

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fortalecer la formación ocupacional, la cual incluye la vocacional, técnica y de altas destrezas, cuya enseñanza es una misión fundamental del sistema educativo puertorriqueño.

Como parte de este esfuerzo, el Gobierno se compromete a destacar el valor, la dignidad del trabajo no importa cuál éste sea y el profesionalismo de la formación ocupacional.

El Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional [Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico] tiene como finalidad el articular y coordinar normativa y programáticamente los diferentes programas y servicios de formación ocupacional. El Sistema proveerá a cada ciudadano y a cada grupo o clientela específica las oportunidades necesarias para lograr y mantener niveles adecuados de productividad y poder adquisitivo. El énfasis primordial de la práctica de adiestramiento y empleo será el desarrollar la estrategia de movilizar y canalizar los recursos públicos y privados hacia los individuos, para contribuir plenamente al bienestar económico y social del país.

Resulta imperativo poner al día este sector educativo, para atemperarlo a los desarrollos tecnológicos recientes. Se hace necesario diversificar y revisar el currículo académico para que responda adecuadamente a las demandas ocupacionales de los distintos sectores, y a las necesidades e intereses de la oferta.

El Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional [Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico] proveerá experiencias académicas y de laboratorio para aquellas personas que interesen obtener una educación ocupacional que responda a las necesidades del mercado de empleos. Es responsabilidad del Sistema dotar al estudiante de las competencias necesarias para desempeñarse eficazmente en el mundo del trabajo. Además, le proveerá experiencias de aprendizaje que resalten los valores éticos y morales, fortaleciendo su autoestima y el amor hacia el trabajo.

El Sistema tiene como propósito el contribuir a la formación ocupacional más avanzada posible y proveer oportunidades de adiestramiento y readiestramiento para la población en general, de tal forma que se puedan enfrentar eficientemente y al máximo de su capacidad a los

cambios dentro del mundo del trabajo que imponen, en forma acelerada, los avances de la tecnología moderna.

Los servicios educativos a prestar estarán dirigidos a educar y adiestrar a los participantes para el mundo ocupacional con el fin de que su ubicación sea la más adecuada en términos de las necesidades, habilidades e intereses particulares. En especial, el objetivo fundamental de este nuevo sistema, será contribuir a la formación integral del educando destacando el aspecto de educación tecnológica buscando un equilibrio entre el progreso económico del pueblo y su condición ética, moral y espiritual. Es nuestra aspiración formar un trabajador, técnico o empresario digno, solidario, altamente productivo con sentido de compromiso y ética de trabajo para contribuir al bien común, así como al individual.

Se creará un Sistema de fácil acceso que en combinación con el Sistema de Educación regular existente y el Sistema de Educación Superior provea flexibilidad en la posible admisión y convalidación y acreditación de cursos y títulos entre éstos de acuerdo a las normas establecidas a estos efectos.

Al alcanzar esta política pública requiere coordinar y articular los esfuerzos y recursos de los componentes del sector público y del privado, para que el Sistema cuente con la diversidad amplia de ofrecimientos y alternativas, que permitan satisfacer los intereses y necesidades de los distintos individuos y clientela de la sociedad. Demanda además, un diseño de implantación ágil, flexible y dinámico para atemperar los ofrecimientos educativos a los cambios del mercado y las necesidades del país.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título de la Ley. (18 L.P.R.A. § 1581 nota)

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley del Sistema de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (18 L.P.R.A. § 1581)

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) *Adiestramiento ocupacional.* — Proceso sistemático para proveer a cada participante los conocimientos y experiencias para desarrollar las competencias que le permitan ingresar en un empleo, retenerlo y mejorar su calidad de vida;
- (b) *Administración.* — Administración de Desarrollo Laboral;
- (c) *Agencia.* — Conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, agencia, oficina, comisión, junta, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico;
- (d) *Gobernador.* — Gobernador del Gobierno de Puerto Rico;
- (e) *Secretario.* — Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico;
- (f) *Sistema.* — Sistema para el Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Trabajadora; y

(g) *Unidad operacional*. — Parte del esfuerzo que se realiza dentro de un programa para alcanzar el objetivo o producto final del mismo. Generalmente, las actividades se realizan al nivel inferior o intermedio de la estructura organizacional de un programa o sección.

Artículo 3. — Objetivos. (18 L.P.R.A. § 1583)

- (a) Alentar y desarrollar el talento de la fuerza laboral, fomentando la competitividad en una economía globalizada mediante la inversión en la educación y adiestramiento, proveyendo incentivos que promuevan la ética en el trabajo;
- (b) promover la flexibilidad y diversificación de los ofrecimientos de adiestramientos ocupacionales para atemperarlos a los cambios de la economía, las ocupaciones en demanda, los avances del conocimiento y la tecnología y los intereses de la población de grupos y de clientelas específicas;
- (c) implantar modelos innovadores de adiestramiento ocupacional que incorporen al sector empresarial privado y público como socios o clientes
- (d) promover y dar apoyo a estrategias para la creación de empleos;
- (e) promover el empleo y establecer procesos de reclutamiento que asistan a la población a identificar, obtener y retener un empleo, independientemente del grupo al que pertenezcan;
- (f) readiestrar jóvenes y adultos de manera que desarrollen las competencias necesarias para desempeñarse en una nueva ocupación o mejorar la que tienen;
- (g) promover iniciativas empresariales entre los adultos, jóvenes y trabajadores desplazados; y
- (h) rescatar jóvenes desertores escolares integrándolos a la fuerza trabajadora.

Artículo 4. — Creación de la Administración de Desarrollo Laboral.

Se crea la Administración de Desarrollo Laboral, la cual será el organismo normativo del Sistema. La Administración retendrá las funciones de administración, asesoramiento, coordinación e implantación de política pública y servirá como ente regulador y fiscalizador del Sistema. La Administración reglamentará el pago de gastos oficiales, y custodiará y administrará sus fondos como tesoro independiente. Se adscribe dicha entidad al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como componente operacional. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos supervisará, evaluará y aprobará la coordinación entre la Administración y los demás componentes operacionales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Gobernador nombrará el administrador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Su sueldo o remuneración será de acuerdo con las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza y jerarquía. El Administrador le responderá directamente al Secretario. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá asignarle al Administrador aquellas funciones que estime necesarias, de conformidad con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Departamento y cualquier otra ley aplicable.

El Administrador tendrá la facultad para seleccionar el personal que considere necesario para llevar a cabo las funciones de la Administración y nombrarlos sujeto a las normas y reglamentos aplicables. Tendrá autoridad para contratar los servicios profesionales, consultivos y técnicos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

El Administrador también podrá adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o en cualquier otra forma legal, bienes que sean necesarios para llevar a cabo las funciones de la

Administración, sin sujeción a las disposiciones de la Ley de la Administración de Servicios Generales, pero sujeto a las normas y reglamentos que al efecto adopte la Administración o el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y aquellas otras aplicables a los fondos que administra.

El Administrador, en común acuerdo con las instrumentalidades pertinentes, deberá desarrollar los planes de trabajo necesarios para asegurar la efectiva implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 5. — Funciones y Facultades de la Administración. (18 L.P.R.A. § 1585)

La Administración tendrá las siguientes funciones y facultades, sin que las mismas se entiendan como una limitación:

- (a) implantar y hacer cumplir la política pública establecida por el Gobierno de Puerto Rico, a tenor con las leyes y reglamentos federales aplicables a programas de adiestramiento y empleo;
- (b) estructurar la organización administrativa de la Administración;
- (c) evaluar y monitorear periódicamente los programas, actividades y servicios ofrecidos a través de esta Ley, a fin de determinar su efectividad en el logro de los objetivos establecidos;
- (d) establecer iniciativas con el sector empresarial a fin de lograr mayor participación de este sector en el desarrollo de los objetivos propuestos;
- (e) someter informes periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el logro de los objetivos y los propósitos para el cumplimiento de esta Ley; y
- (f) realizar cualquier otra función o facultad inherente, cónsona con su experiencia en programas de adiestramiento y empleo para lograr los propósitos de esta Ley.

Artículo 6. — Enmiendas a Leyes Vigentes.

Sección 1. – Se enmienda el inciso (5) y se adiciona un inciso (19) al Artículo 7.07 del capítulo VII de la Ley Núm. 68 del 28 de Agosto de 1990, según enmendada, (3. L.P.R.A. § 397f (5) y (19) conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación del ELA de Puerto Rico para que se lea como sigue:

“Artículo 7.07. – Deberes y Facultades del Consejo General de Educación. –

El Consejo General tendrá los siguientes poderes y deberes:

- (1).....
- (2).....
- (3).....
- (4).....
- (5) Extender licencias y autorizar el establecimiento y operación en Puerto Rico de las instituciones educativas públicas y privadas en los niveles preescolar, elemental, secundario, especial, de conformidad con el capítulo II de la Ley Núm. 31 de 10 de Mayo de 1976, según enmendada.

.....
(19) Asegurarse y promover que todo menor de 18 años, se mantenga estudiando en el sistema de educación elemental, o secundario, o en el Sistema de Formación Tecnológica-

Ocupacional pudiéndose excusar de esta responsabilidad si los padres del menor demuestran que está empleado o que ha seguido estudios en cualquier institución educativa debidamente reconocida. Esta responsabilidad podrá delegarse en el Secretario de Educación.”

Sección 2. – Se derogan los incisos (c) y (d) y se redesignan los incisos (e), (f), (g), (h) (i) y (k) como incisos (c), (d), (e), (f), (g), (h) respectivamente, del artículo 4 de la Ley Núm. 1 del 23 de Junio de 1985, conocida como Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico” (18 L.P.R.A. § 1432).

Sección 3. – Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico” (18 L.P.R.A. § 1432), para que se lea como sigue:

“Artículo 9. - Elegibilidad y Admisión de Jóvenes Voluntarios.

.....
Con Sujeción a los requisitos básicos antes mencionados, el Director establecerá por reglamento criterios de elegibilidad, así como los procedimientos de admisión y cesación de los diferentes componentes individuales del Programa, en consulta con el Consejo del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional.
.....”

Sección 4. – Se derogan los artículos 12 y 13 de la Ley Núm. 1 del 23 de Junio de 1985, conocida como “Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico” (18 L.P.R.A. § 1435 y 1436) a los fines de transferirle sus funciones al Consejo de Formación Tecnológico-Ocupacional.

Sección 5. – Se enmienda el primer párrafo del Artículo 14 y se redesigna como Artículo 12 de la Ley Núm. 1 del 23 de Junio de 1985, conocida como “Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico” (18 L.P.R.A. § 1432) para que se lea como sigue:

“Artículo 12. –

El Director adoptará en consulta con el Consejo del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional, entre otros, los siguientes reglamentos:

(a).....
.....”

Sección 6. – Se redesignan los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 como Artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 respectivamente, de la Ley Núm. 1 de junio de 1985 conocida como “Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico” (18 L.P.R.A. § 1432).

Artículo 7. — Salvedad. (18 L.P.R.A. § 1581 nota)

En el caso en que fuese declarada inconstitucional o nula cualquier parte de esta ley, las demás disposiciones de la misma quedarán en vigor y efecto.

Artículo 8. — Vigencia. (18 L.P.R.A. § 1581 nota)

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación [Diciembre 18, 1991], exceptuando en lo relativo a la derogación de la Ley Núm. 95 del 14 de julio de 1988, que entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y la derogación de la Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931, en lo relativo al Consejo Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas y la transferencia de sus facultades y deberes y los del Consejo Estatal de Empleo y Adiestramiento de Puerto Rico a la Comisión Asesora para la Formación Tecnológico-Ocupacional que entrará en vigor cuando se constituya dicha Comisión, según dispuesto en el Artículo 11 de esta ley (18 L.P.R.A. § 1581 nota) y según cumpla con los requisitos de las leyes federales aplicables.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.